

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes de este Ministerio.—Páginas 763 á 765.*

*Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el servicio de Inspección de la Hacienda pública.—Páginas 765 y 766.*

*Otro ídem íd. íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando las monedas de oro, letras y cheques á pagar en dicho metal, que son admisibles para los ingresos de derechos de Arancel.—Páginas 766 y 767.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Perilla á favor de D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Tacón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 767.*

*Otro ídem íd. íd. el Título de Visconde de Llanto á favor de D. Eduardo de Murga Goicochea Michelena é Isusi, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 767.*

*Otro promoviendo á la Capellanía de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, al Licenciado D. Manuel Armijo Albarracín, Beneficiado de la de Sevilla.—Página 767.*

#### Ministerio de Marina:

*Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 9.º del de 15 de Febrero de 1908.—Página 767.*

*Otro promoviendo al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.—Página 767.*

*Otro nombrando para el destino de eventualidades al Almirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.—Página 768.*

*Otro disponiendo se encargue interinamente del mando del Apostadero de Cádiz el Contraalmirante D. Orestes García de Paadín, Jefe del Arsenal de la Carraca.—Página 768.*

*Otro concediendo el pase á situación de reserva al Almirante de la Armada don Federico Estrañ y Justo, cesando en el destino de Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Página 768.*

*Otro disponiendo que el Almirante de la Armada D. Joaquín María de Cincunegui y Marco cese en el destino de eventualidades y se encargue del de Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Página 768.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real decreto aprobando definitivamente el proyecto, Reglamento y Ordenanzas del ensanche de la Zona del Este, de Valencia.—Páginas 768 y 769.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real decreto disponiendo que D. Hermengildo del Campo y Ruiz Zorrilla cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes.—Página 769.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden sobre renovación de Vocales propietarios y suplentes de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.—Página 769.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden declarando que el crédito para los caminos vecinales de las provincias de Barcelona y Gerona no está incluido en el de 500.000 pesetas asignado por Reales órdenes de 5 de Febrero y 25 de Abril del corriente año para construcción de caminos vecinales.—Página 769.*

#### Administración Central:

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Administración.—Anunciando á concurso la provisión de la plaza de Secretario de la Diputación Provincial de Granada.—Página 769.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Nombrando á D. Enrique Martínez Cubells, Profesor auxiliar de Clases prácticas de la Sección de Pintura, vacante en la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.—Página 769.

**Nombramientos de Tribunales para juzgar las oposiciones á las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios que se indican.—Página 770.**

**ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Gijón y Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.**

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el ingreso, ascenso y separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

Regularizado el ingreso y ascenso de los funcionarios de los distintos Ministerios que no tenían organización especial por leyes dictadas para cada uno de los Departamentos ministeriales, el personal dependiente del Ministerio de Hacienda fué el primero que obtuvo los beneficios emanados de la organización, puesto que la ley de 19 de Julio de 1904, dictada para ellos, fué la que primeramente se promulgó, sirviendo realmente de norma con las modificaciones que se estimaron convenientes, á las que rigen para los otros Ministerios.

Es indudable que la ley de 19 de Julio de 1904 ha producido beneficiosos resul-

dados á la Administración de la Hacienda pública; el funcionario encuentra de derecho garantida su estabilidad, lo cual le permite desplegar sus energías en favor de los intereses del Estado que le están encomendados; mas la citada ley necesita algunas modificaciones que la práctica ha venido á demostrar que eran necesarias.

Se propone en el proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, la división del Escalafón general que hasta ahora viene rigiendo en tres grupos, uno de Jefes de Administración y otros dos de funcionarios de Intervención y Tesorería, y de funcionarios de Administración, por la necesidad sentida de que los empleados, constituyéndose en especiales en cada ramo, puedan rendir más trabajo en favor de la Hacienda nacional.

El ingreso al servicio de la Hacienda se proyecta sea mediante examen por dos clases distintas, de la categoría de Oficial, siempre dentro de los preceptos de la ley de 1876, que pudiéramos llamar fundamental, una por la clase de Oficiales de quinta clase, debiendo poseer por lo menos el título de Bachiller ó ser aspirante con más de dos años, y otra por la de Oficiales de segunda clase para los que tengan título académico de Facultad ó estudios superiores, pues es necesario á la Administración utilizar los conocimientos de la ciencia económica, adquiridos en las Universidades, los cuales, unidos á la práctica administrativa, han de contribuir poderosamente á formar un Cuerpo de funcionarios que sin duda fomentarán las rentas del Estado, mejorando á la vez la administración en sus relaciones con el contribuyente.

Recoge el Ministro que suscribe, en el proyecto que tiene el honor de presentar á las Cortes, una aspiración de los funcionarios públicos dependientes del Ministerio de Hacienda, más bien una necesidad sentida hace mucho tiempo, cual es la supresión de los Aspirantes.

Podría su crecido número, que llega á 1.424, ser obstáculo para realizar de una vez esta reforma; pero es tan precaria la situación de estos humildes funcionarios y la carestía de la vida de tal modo crece, que el esfuerzo realizado por la Administración sin duda quedará bien recompensado con los estímulos que para el trabajo produciría el alivio de las necesidades personales que los Aspirantes experimentarían con la modesta mejora de 250 pesetas en su sueldo.

Dos reformas más se proponen: una es la fijación de edad para la jubilación, que sabido es que existe en todos los Cuerpos constituidos, y otra la supresión del turno obligatorio de colocación de cesantes, dejando esta facultad al Ministro. Al promulgarse la ley de 1904 era evidente necesidad el citado turno, existían muchos funcionarios cesantes del ramo de Ha-

cienda procedentes de las pérdidas colonias, y aun de la Península, anteriores á la constitución de lo que pudiera llamarse Cuerpo de empleados, y éstos tenían indiscutible derecho á que se les otorgase un turno de ingreso en cada categoría; mas la ley ha producido ya sus efectos: en unas clases, los cesantes se han extinguido, y en otras, aunque existen, en muchos casos se hacen los nombramientos, hay que publicarlos en la GACETA DE MADRID, y luego no se presentan los nombrados, porque desligados de la Administración, sin relación alguna con ella hace muchos años, los que no han fallecido han hallado otros caminos para aplicar su actividad con provecho. Estos nombramientos producen realmente perjuicios á meritisimos funcionarios, cuyos servicios no pueden premiarse como debieran.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los funcionarios activos y cesantes dependientes del Ministerio de Hacienda que no pertenezcan á Cuerpos constituidos por legislación especial, estarán comprendidos en tres escalafones con la clasificación siguiente:

1.º Escalafón de Jefes de Administración activos y cesantes.

2.º Escalafón de los funcionarios de Administración hasta Jefes de Negociado de primera clase inclusive; y

3.º Escalafón de funcionarios de Intervención y Tesorería del Estado hasta Jefes de Negociado de primera clase inclusive.

Art. 2.º El ingreso y ascenso de los funcionarios que se rijan por la presente ley se ajustará á las reglas que se exponen á continuación:

a) Las vacantes de plazas de Jefe de Administración se proveerán con sujeción á los siguientes turnos:

Uno por ascenso del funcionario más antiguo en la clase inferior inmediata; y dos por elección entre los funcionarios activos de la clase inferior inmediata, cuando estuvieren en la primera mitad del escalafón, ó los funcionarios cesantes de la categoría y clase de la vacante, indistintamente, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes personales.

Las vacantes de plazas de Jefes de Administración de cuarta clase se proveerán por los tres turnos antes definidos, pero guardando en el ascenso de Jefes de Negociado de primera clase la proporción que exista entre el número total de ellos en los escalafones respectivos.

b) Las vacantes de plazas de Jefes de Negociado y de Oficiales de primera, tercera y cuarta clase se proveerán, dentro

de cada escalafón, por los turnos anteriormente expresados.

c) Las vacantes de plazas de Oficial de segunda clase se proveerán por cuatro turnos, dentro de cada escalafón; los tres ya mencionados y el de oposición á que se refiere el artículo 3.º

d) Las vacantes de plazas de Oficial de quinta clase se proveerán por oposición, pudiendo ser repuesto, en una de cada tres vacantes, un cesante.

Se suprimen las plazas de Aspirante á Oficial, siendo nombrados los que las ocupen á la publicación de esta ley, Oficiales quintos.

Los créditos destinados en las secciones 9.ª y 10 del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, al pago de haberes personales, quedan ampliados en la cantidad necesaria para satisfacer las diferencias de sueldo de dichos funcionarios.

En el turno primero, á que se refiere este artículo, ó sea el de ascenso por antigüedad, cuando no aceptase el funcionario que ocupase el primer lugar en el escalafón, se nombrará al que le siga, y así sucesivamente, expresándose siempre en el nombramiento la renuncia del que tuviere mejor derecho.

Los cesantes por reforma de plantilla ó supresión de destino, llevadas á cabo con posterioridad á la publicación de esta Ley, tendrán derecho á ser repuestos en una, cuando menos, de cada dos vacantes que correspondan á los turnos respectivos de elección.

Las permutas sólo podrán autorizarse entre funcionarios de la misma categoría y clase.

Todo nombramiento para ser ejecutivo deberá expresar el turno y disposición de esta Ley en cuya virtud se haya hecho.

Art. 3.º Podrán presentarse á los exámenes de ingreso ó de ascenso, para plazas de Oficial de segunda clase: los individuos que tengan veintitrés años de edad y menos de treinta y cinco en la fecha en que hayan de comenzar dichos exámenes y posean título académico de Facultad ó Estudios superiores, y los funcionarios activos ó cesantes que hayan servido más de dos años en destino de Oficial de tercera clase.

Podrán presentarse á los exámenes de ingreso para plazas de Oficial de quinta clase los individuos que tengan dieciséis años y menos de treinta en la fecha antes indicada y posean el título de Bachiller, y los aspirantes con más de dos años de servicios.

Los exámenes se celebrarán anualmente, con sujeción al Reglamento que aprobará el Ministro de Hacienda y á los programas, que se publicarán en la GACETA DE MADRID con tres meses de anticipación.

Los exámenes versarán sobre conocimientos de general aplicación en materias de Hacienda.

En la convocatoria se anunciará el número de plazas que hayan de cubrirse, y en ningún caso se aprobará mayor número de opositores que el de plazas determinadas en dicha convocatoria.

La lista de los opositores aprobados se publicará con el orden de la calificación de éstos, que tendrán derecho á optar en el mismo orden á las vacantes existentes y las que ocurran en lo sucesivo, con sujeción á los turnos establecidos en esta ley.

Art. 4.º Podrán ser provistos en funcionarios que reúnan las condiciones legales, sin sujeción á turno ni consumir ninguno de los establecidos, los cargos sujetos á prestación de fianza, los de Jefe de Sección en las Oficinas centrales y los de Delegado de Hacienda, con la limitación para las categorías de Jefes de Negociado y Oficial, de no poder pasarse de uno á otro escalafón.

Los cargos de Delegado de Hacienda, con excepción del de Madrid, podrán conferirse á funcionarios del ramo, incluso los que pertenezcan á Cuerpos especiales, cuando reúnan las condiciones siguientes:

Haber sido anteriormente Delegado de Hacienda.

Ser, cuando menos, Jefe de Negociado de primera clase, con dos años de servicios en dicho empleo, y contar quince ó más de servicios en el ramo de Hacienda.

Art. 5.º La compatibilidad á que se refiere el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 para ejercer el cargo en las provincias y casos que en el citado artículo se expresan, se entenderá ampliada para los funcionarios que disfrutaren sueldo inferior á 2,500 pesetas.

Art. 6.º Las cesantías podrán decretarse:

a) Por reforma de la plantilla ó su presión del destino.

b) Por conveniencia del servicio.

c) Por falta grave, comprobada en expediente gubernativo, con audiencia del interesado. La cesantía en este caso implicará la separación del servicio, que podrá ser temporal, por tres ó cinco años, ó definitiva. La reincidencia en faltas de las que se corrigieran en expediente gubernativo, ó la imposición de pena por los Tribunales ordinarios, como consecuencia de delito cometido con ocasión del ejercicio del cargo, llevarán aparejada siempre la separación definitiva del servicio del Estado. La orden de cesantía expresará el caso de los enunciadados en que se hallare comprendida.

Los funcionarios que sean declarados cesantes desde la promulgación de esta ley pasarán á ocupar en su respectivo escalafón el último lugar, contándose, por tanto, su antigüedad desde la fecha de la cesantía.

Art. 7.º Se podrá conceder la excedencia por el tiempo fijo de un año, y sin

sueldo, á los funcionarios en servicio activo que la soliciten.

Antes de terminar el año de excedencia deberá el funcionario solicitar, si lo desea, la vuelta al servicio activo, y en tal caso tendrá derecho á ocupar, sin consumir ninguno de los turnos establecidos, la primera vacante de la categoría y clase correspondientes que ocurriere un mes después de haber sido inscrita la solicitud de reingreso.

Si transcurrido el año de excedencia no hubiera solicitado el reingreso en el servicio el excedente, será éste considerado como cesante y pasará á figurar en su escalafón respectivo, en el lugar que le corresponda.

La excedencia no podrá ser concedida á ningún funcionario sometido á expediente gubernativo, y se entenderá siempre sin perjuicio del expediente á que hubiere lugar.

No se podrá disfrutar la excedencia á que se refieren los anteriores párrafos sin haber desempeñado el funcionario su destino por un plazo no inferior á seis meses.

Los funcionarios que, no perteneciendo á Cuerpos constituidos por disposiciones especiales, sean elegidos Senadores ó Diputados á Cortes, podrán gozar de excedencia, con los derechos concedidos en este artículo, durante todo el tiempo de su representación en Cortes.

A los funcionarios en activo del Ministerio de Hacienda á quienes se haya concedido ó conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo que señala el párrafo 1.º de este artículo, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen los mencionados destinos.

No se computará el tiempo de excedencia para determinar el lugar que en el escalafón hubiere de ocupar el excedente al volver al servicio activo.

Art. 8.º Los funcionarios en activo á que se refiere la presente Ley, serán jubilados al cumplir los sesenta y cinco años de edad, siempre que cuenten tiempo suficiente de servicios para gozar haber pasivo, sirviéndoles de regulador el mayor sueldo disfrutado durante dos años.

Al publicarse en la GACETA DE MADRID, en el comienzo de cada año, los escalafones, se insertará una relación de los funcionarios jubilables en el año, con arreglo á este artículo, haciéndose una clasificación previa de servicios con tal objeto.

Art. 9.º En los diez primeros días de cada mes se publicará en la GACETA DE MADRID una relación del movimiento del personal en el mes anterior, expresándose respecto de cada nombramiento el turno á que hubiere correspondido.

Art. 10. Los Jefes de dependencia que autoricen la toma de posesión y la Orde-

nación de pagos cuando acredite haberse de funcionarios en cuyo nombramiento no se hubiesen cumplido las disposiciones de esta ley, incurrirán en responsabilidad pecuniaria, y sólo se eximirán de ésta, que recaerá entonces en la Autoridad que haya hecho dicho nombramiento, si justifican haber agotado en ese respecto todas las facultades que les confiere el Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Art. 11. Se considerarán subsistentes, en cuanto no fueran incompatibles con la presente ley, las disposiciones vigentes sobre la materia.

#### Disposiciones transitorias.

1.ª Inmediatamente que sea publicada la presente ley, se dividirá el escalafón de funcionarios de este Ministerio, que se declara definitivo en los tres que se detallan en el artículo 1.º

2.ª Los funcionarios cesantes incluidos en dicho escalafón deberán indicar en el plazo de dos meses desde la promulgación de esta ley, en cuál de los dos en que aquél se ha de dividir desean figurar, siendo indispensable para tener el derecho de elección, haber prestado servicios en destino del ramo ó ramos respectivos.

3.ª Los funcionarios del Cuerpo pericial de Tenedores de libros podrán obtener nombramiento para plazas de su categoría y clase en los ramos de Intervención y Tesorería.

Pasarán entonces á figurar en el escalafón correspondiente, y la última vacante de Tenedor que quede libre como consecuencia del aludido nombramiento, será provista en un empleado del citado escalafón.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley reorganizando el servicio de Inspección de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

La inspección de los servicios encomendados á las oficinas provinciales de Hacienda bien organizada y dirigida impide abusos, corrige defectos y omisiones, normaliza la Administración y cobranza de los tributos, procura la liquidación y reconocimiento de derechos del Estado y produce un efecto grandemente moralizador cuando castiga á los funcionarios que faltan á sus deberes y premia á los

que por sus especiales condiciones son merecedores de recompensa. La inspección de los tributos, ó sea aquella que comprueba ó investiga la riqueza contributiva, es de importancia tal, que si se suprimiera quedaría la Hacienda á merced de lo que el contribuyente quisiera espontáneamente pagar.

Necesitan ambos grupos de funciones inspectoras, medios y condiciones que aseguren la eficacia de la misión que se les encomienda.

De buen grado el Ministro que suscribe propondría su extensión á todos los partidos judiciales de España; pero deseoso por una parte de buscar la sanción de la experiencia á un ensayo del procedimiento, y atendiendo por otra á las normas de prudencia que en materia de aumento de gastos imponen las circunstancias, limita el proyecto á la creación de 191 Inspecciones locales, que se compondrán del personal absolutamente indispensable, reducido á un Inspector, un Oficial y un Ordenanza. Se extenderá de este modo la acción administrativa y fiscal de la Hacienda pública á nuevos Centros que la pondrán en comunicación directa con importantes grupos de pueblos, y el organismo de la Inspección quedará constituido en la forma prescrita en el artículo 2.º

Las funciones encargadas á cada uno de los elementos que constituyen el organismo general, se determinan en el artículo 1.º La comunicación directa del Centro directivo con los pueblos quedará asegurada con este enlace orgánico, prestando servicios más directos, eficaces y provechosos á la Administración de Hacienda, haciendo más constante el descubrimiento de las defraudaciones, y no ocurrirá lo que en la actualidad viene sucediendo, esto es, que por haber un crecidísimo número de localidades que nunca son visitadas ó que de una á otra visita transcurre un largo período de años, gozan los en ellas residentes de una cómoda y segura impunidad para el incumplimiento de las obligaciones que tienen con la Hacienda.

Se encargará además á la Inspección General un avance de estadística tributaria, que fácilmente podrá formar con los datos y antecedentes de la administración, investigación y cobranza de los derechos de la Hacienda, encontrándose por tal motivo en más ventajosas condiciones que otro cualquier Centro para realizar este servicio.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la probación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La Inspección General de la Hacienda pública tendrá á su cargo las funciones siguientes:

A) Respecto de los servicios:

1.º Inspeccionar todos los de cada una de las oficinas provinciales de Hacienda y dictar las disposiciones necesarias para subsanar las faltas ó deficiencias que en ellos existan.

2.º Imponer ó proponer, según los casos, previa la instrucción de expediente gubernativo, correcciones disciplinarias á los funcionarios que cometan faltas merecedoras de castigo, ó indiciar á aquéllos que por sus especiales condiciones y excelente conducta sean merecedores de recompensa.

3.º Estudiar y proponer las reformas que deban introducirse en la legislación de la Hacienda pública.

4.º Proponer la reforma de las plantillas del personal cuando la práctica demuestre que no responden á las necesidades de los servicios.

5.º Formar el avance de la estadística tributaria.

B) Respecto de los tributos:

6.º Comprobar y descubrir toda clase de riqueza, rentas y derechos del Estado que estén sometidas ó deban someterse al tributo.

Art. 2.º Constituirán la Inspección de Hacienda:

1.º La Inspección General, que dependerá directamente del Ministro del ramo.

2.º Seis Inspecciones regionales, que comprenderán: la primera, las provincias de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real y Cáceres; la segunda, las de Valladolid, Salamanca, Zamora, León, Oviedo, Lugo, Orense, Pontevedra y Coruña; la tercera, las de Burgos, Logroño, Soria, Palencia, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra; la cuarta, las de Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona, Huesca, Zaragoza y Baleares; la quinta, las de Valencia, Castellón, Teruel, Albacete, Murcia y Alicante; la sexta, las de Sevilla, Badajoz, Huelva, Cádiz, Málaga, Córdoba, Granada, Jaén, Almería y Canarias.

Estas Inspecciones se constituirán con personal de la Inspección General, y estarán á las inmediatas órdenes del Inspector general. Desempeñarán los trabajos correspondientes á su demarcación, girando las visitas reglamentarias á las provincias de su región.

3.º Las Inspecciones provinciales que formarán parte de las Delegaciones de Hacienda, dependerán directamente de la Inspección General.

El personal de Ingenieros de minas, Ingenieros industriales, Profesores mercantiles, Peritos electricistas y Capataces de minas, tendrá su residencia en la capital de la provincia que de Real orden se designe, sin perjuicio de que, cuando las necesidades del servicio lo exijan, realicen fuera de la provincia á que están destinados las comprobaciones que ordene el Inspector general,

4.º Las Inspecciones de distrito, que

dependerán directamente de la Inspección provincial.

A cada Inspección de distrito se le asignará por Real decreto un número determinado de Municipios, y los Inspectores residirán en el Municipio capitalidad del distrito que la referida disposición determine.

Art. 3.º La inspección de los servicios á que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, corresponde á la Inspección general, á las Inspecciones regionales y á las provinciales.

La inspección de los tributos á que se refiere el apartado b) del mismo artículo, estará á cargo de las Inspecciones provinciales y de distrito.

Art. 4.º Para la organización de los servicios de inspección en la forma determinada en la presente ley, se considerarán ampliados los créditos correspondientes del presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda y los de la sección 10, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, en una suma que no excederá de 1.500.000 pesetas, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para la reforma de las plantillas del personal afectas hoy al indicado servicio.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley determinando las monedas de oro, letras y cheques á pagar en dicho metal que son admisibles para los ingresos de derechos de Arancel.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Juan Navarro Reverter.

#### Á LAS CORTES

Establecido por la Ley de 22 de Febrero de 1902 el pago en oro de los derechos de importación y exportación de algunas partidas del Arancel, y ampliado á su totalidad por otra de 20 de Marzo de 1906, en la primera de dichas leyes, en su artículo 3.º, se determina las especies admisibles por las Aduanas en pago de derechos oro.

Además de las monedas de oro españolas y de las naciones que forman parte de la Unión latina y de los billetes del Banco de Francia, declaró la ley que se tomarían por todo su valor los giros sobre París, Londres, Bruselas y Berlín. Pero puede ocurrir que alteraciones aunque sean pasajeras ocasionen algún quebranto en los giros sobre determinadas plazas, y es natural que el importador ó exportador adquieran con preferencia el oro que le resulte más económico, si bien

con ello sufra un perjuicio el Tesoro, si quiera no sea de gran importancia.

Uno de los principales objetos que obligan á satisfacer en oro los derechos de Aduanas, es proporcionar medios al Tesoro para intervenir en el mercado regularizando el cambio exterior, y se debilitan aquellos efectos si la ley autoriza aquel arbitraje para obtener oro con destino al pago en moneda con depreciación en el mercado.

Para evitar estos efectos, es preciso que los giros tengan la equivalencia del cambio par de la moneda oro.

Por otra parte, estima el Gobierno que dada la importancia del comercio que se hace con Inglaterra y Alemania, conviene facilitarlos ampliando los efectos de la ley de 20 de Marzo de 1906 á los billetes del Banco de Inglaterra y á la moneda de oro inglesa y alemana. Ambos extremos comprende el proyecto de ley que fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. En pago de los derechos de las mercancías que se importen y que se exporten, mandados cobrar en oro por la ley de 20 de Marzo de 1906, se admitirán por todo su valor:

- 1.º Monedas de oro de cuño español.
- 2.º Monedas de oro de las Naciones que forman parte de la Unión latina, Inglaterra y Alemania.
- 3.º Billetes de los Bancos de Francia é Inglaterra; y
- 4.º Letras ó cheques sobre París, Londres, Bruselas ó Berlín, siempre que estén libradas, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos ó marcos, debidamente garantidos, y que la moneda en que se realice el giro no tenga depreciación con relación á la equivalencia par de la moneda de oro.

Por el Ministerio de Hacienda se determinarán, con la debida anticipación para evitar perjuicios á los interesados, los giros que no sean admisibles con arreglo á lo preceptuado en el párrafo anterior.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Tacón.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo último.

Oída la Diputación permanente de la Grandeza de España.

De conformidad con lo informado y

propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Peralta á favor de D. Ignacio Fernández de Henestrosa y Tacón, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Accediendo á lo solicitado por don Eduardo de Murga Goicochea Michelena é Isusi.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo último.

Oída la Diputación permanente de la Grandeza de España.

De conformidad con lo informado y propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Vizconde de Llanteno á favor de don Eduardo de Murga Goicochea Michelena é Isusi, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Vengo en promover á la Capellanía de Reyes Católicos, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por promoción de D. Ramón Pérez y Rodríguez, al Licenciado D. Manuel Armijo y Albarracín, Beneficiado de la de Sevilla, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Diego Arias de Miranda.

Méritos y servicios de D. Manuel Armijo y Albarracín.

Previos los estudios de segunda enseñanza recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Jaén.

De 1883 á 1890, cursó en el Seminario Conciliar de Córdoba siete años de Teología.

En 21 de Septiembre de 1887, recibió el grado de Bachiller en Teología.

En 10 de Septiembre de 1891, recibió el de Licenciado en dicha Facultad en el Seminario de Granada.

De 1890 á 91, cursó en el Seminario de Córdoba el primer año de Derecho canónico, y de 1891 á 92, en el de Jaén, la asignatura de Derecho público eclesiástico.

En 26 de Mayo de 1888, recibió el Presbiterado.

Desde 1.º de Septiembre de 1892 hasta fines de Febrero del 93, y desde esta fecha hasta fines de Julio del mismo año, desempeñó sucesivamente en Madrid las Coadjutorias de las Parroquias del Pilar y del Purísimo Corazón de María.

Por Real orden de 2 de Julio de 1902, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Segorbe, de cuyo cargo se posesionó en 1.º de Agosto del mismo año.

En 1.º de Abril de 1905, se posesionó, por permuta, de un Beneficio de la Santa Iglesia Catedral de Gerona.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1906, fué promovido á un Beneficio de la Metropolitana de Sevilla, cargo que actualmente obtiene, del que se posesionó en 14 de Enero del siguiente año.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Con objeto de establecer la mayor armonía é igualdad posibles entre las disposiciones reguladoras de los ascensos del personal en los distintos Cuerpos de la Armada y el Ejército que por su índole y finalidad presentan marcada semejanza, el Ministro que suscribe considera de equidad que se fije en dos años el tiempo de condiciones reglamentarias para el ascenso en el Cuerpo de Artillería de la Armada, modificándose en dicho sentido el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1908, á cuyo efecto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

M. E. R. P. de V. M.,  
José Pidal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el artículo 9.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1908, debiendo quedar redactado en la forma que se expresa á continuación:

«Art. 9.º El tiempo de condiciones reglamentarias para el ascenso al empleo de Comandante y sucesivos será de dos años, contados día por día de destino activo en el empleo inmediato inferior.»

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Almirante de la Armada al Vicealmirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano, disponiendo cese en el mando del Apostadero de Cádiz.



Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para el destino de eventualidades al Almirante D. Antonio Perea y Orive, Marqués de Arellano.

Dado en Palacio a once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se encargue interinamente del mando del Apostadero de Cádiz el Contraalmirante D. Orestes García de Paadín, Jefe del Arsenal de la Carraca.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á la situación de reserva, por motivo de salud, al Almirante D. Federico Estrañ y Justo, cesando en el destino de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Almirante de la Armada D. Joaquín María de Cincúnegui y Marco cese en el destino de eventualidades y se encargue del de Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
José Pidal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Concedidos á Valencia, por Real orden de 5 de Febrero de 1900, los beneficios de la Ley de 26 de Julio de 1892, se dispuso que el Ayuntamiento hiciese, con arreglo al artículo 29 de la citada Ley, en el término de un año los estudios de alineaciones y rasantes, tomando por base los aprobados é introduciendo las reformas y variaciones que

estimara justo para formar el plano definitivo del ensanche.

Después de concedidas dos prórrogas, el Arquitecto municipal formó el plano de alineaciones para la zona del ensanche del Este y ampliación del actual, é informado por la Comisión correspondiente, se expuso el proyecto al público por treinta días, presentándose varias reclamaciones, y después de oír al Arquitecto, Sección y Comisión correspondientes, el Ayuntamiento, en 30 de Septiembre de 1907, aprobó las modificaciones que habían sido propuestas.

La Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando emitió informe en 25 de Mayo de 1909 proponiendo la aprobación del mismo, si bien con algunas observaciones que expresaba respecto á la magnitud del ensanche, al sistema de desagüe y al abastecimiento de aguas.

En 7 de Julio de 1909 se dictó Real orden por este Ministerio de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, remitiendo al Ayuntamiento el proyecto para que se ampliara en el sentido que se indicaba en el informe de la citada Real Academia, reservando su aprobación definitiva para cuando fueran contestadas las observaciones hechas por la misma, tan á satisfacción como permitía esperar el cuidado que despilga aquella Corporación municipal para los intereses que le son propios.

Cumpliendo lo dispuesto en dicha Real orden por la Alcaldía de Valencia, se remitió nuevamente á este Ministerio para su aprobación definitiva el proyecto de nuevo ensanche de la zona del Este y ampliación del actual, así como el Reglamento que le fué reclamado y las ordenanzas que han de regir en la expresada zona, recayendo Real orden en 13 de Mayo de 1911 que aprobó todo ello provisionalmente, sin perjuicio de que se continuase tramitando el expediente oyendo á la Real Academia de San Fernando, la que después de extenso y luminoso informe, en el que hace varias y diversas observaciones al proyecto, todas de carácter técnico, llega á las conclusiones siguientes:

1.ª Que habiendo completado el Ayuntamiento de Valencia los datos del proyecto de ensanche de dicha ciudad, éste puede aprobarse, si bien en lo relativo á alcantarillado y desagüe lo presentado es un anteproyecto, también aprobable, como base de ulteriores estudios.

2.ª Que también merece aprobación el abastecimiento de aguas, tanto potables como industriales.

3.ª Que el perímetro límite del ensanche deberá ser el determinado en el cuerpo de su informe.

4.ª Que nada tiene que objetar al Reglamento para el régimen de la Comisión de ensanche y sus edificios, por ser asunto puramente administrativo; y

5.ª Que juzga asimismo aprobables en definitiva las Ordenanzas especiales para dicho ensanche, en cuanto se refiere á la parte técnica y con las correcciones que en su informe expresa.

D.ª Carmen Quintero, vecina de Valencia, presentó instancia á este Ministerio, exponiendo que no ha tenido noticia de dicho proyecto hasta que el Ayuntamiento adoptó acuerdos que le afectaban, sobre los cuales, dice, ha utilizado los oportunos recursos, y fundándose además en argumentos que minuciosamente detalla, pide se declare cuál es el sentido y alcance de la aprobación provisional del proyecto, hecha por Real orden de 13 de Mayo de 1911, y que asimismo se haga constar la subsistencia de una calle de su propiedad llamada de Azcárraga.

Remitida esta instancia á la expresada Real Academia de San Fernando, informó exponiendo que no es necesario examinar el fundamento y virtualidad de los argumentos aducidos en dicha instancia, por ser evidente que la aprobación provisional del proyecto ha de surtir los efectos de obligar por igual á los particulares y al Ayuntamiento, y en cuanto á la subsistencia de la calle de Azcárraga, no trazada en el plano aprobado provisionalmente, entrañaría una modificación en el plano de ensanche, que para ser informada y aprobada necesitaría recorrer varios trámites, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la indubitable ley de Ensanche de 29 de Julio de 1892.

El Consejo de Estado, de acuerdo con la Dirección General de Administración, informó en el sentido de que debe desestimarse la reclamación formulada por D.ª Carmen Quintero, debiendo ser aprobado definitivamente el proyecto de Reglamento y Ordenanzas del Ensanche de la Zona del Este, de Valencia, con las modificaciones expuestas por la Real Academia de San Fernando, en consideración á que la instancia de D.ª Carmen Quintero fué presentada fuera del plazo de audiencia á que se sometieron el proyecto y expediente, sin que sea necesario aclarar una Real orden precisa y clara, y en que no se plantea en dicho expediente cuestión alguna administrativa, y si únicamente técnica, sobre la cual ha informado favorablemente la Corporación encargada de verificarlo.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, y fundado en las mismas, el Ministro que suscribe, cumpliendo los artículos 29 de la ley de 29 de Julio de 1892 y 63 del Reglamento de 21 de Mayo de 1893, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Diciembre de 1912.

SEÑOR:

M. L. R. P. de V. M. /  
Antonio Barroo y Ocaña.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba definitivamente el proyecto, Reglamento y Ordenanzas del Ensanche de la zona del Este, de Valencia, con las modificaciones expuestas en su informe por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se desestima por extemporánea la reclamación formulada por D.<sup>a</sup> Carmen Quintero contra el expresado proyecto.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que D. Hermenegildo del Campo y Ruiz Zorrilla cese en el cargo de Vocal de la Junta de Montes, por haber sido nombrado Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de primera.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Miguel Villanueva y Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares, en la que interesa para su renovación parcial reglamentaria, que se proceda á elegir cuatro Farmacéuticos inscritos en el Cuerpo, que sustituyan, como Vocales propietarios de la misma, á los que en igual número deben cesar, y cuatro suplentes, de ellos dos Profesores también del Cuerpo, y otros dos que podrán no ser técnicos, á los efectos de los artículos 98 y 99 de la Instrucción general de Sanidad.

Vistos asimismo los artículos 97 al 99 y el 108 de la precitada Instrucción,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque al Cuerpo de Farmacéuticos titulares para que elija cuatro Farmacéuticos inscritos en el mismo que reemplacen á igual número de Vocales propietarios de la Junta, que deben cesar, y á otros dos Profesores, también del Cuerpo, y dos personas, que podrán no ser técnicos, para sustituir á cua-

tro Vocales suplentes, teniéndose en cuenta que pueden ser reelegidos tanto los Vocales propietarios como los suplentes, de cuya renovación se trata.

2.º Que la elección habrá de verificarse según dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1906, GACETA del 13, que aprobó la Ordenanza para la renovación de las Juntas de Patronato, remitiéndose las listas y papeletas á que se refiere el artículo 5.º de la dicha Ordenanza en las capitales de provincia donde funcione más de un Subdelegado, el más antiguo de éstos.

3.º Que la votación de los Compromisarios en cada partido judicial se verifique el 12 de Enero próximo, y la de los Vocales y suplentes por los Compromisarios reunidos en las capitales de las provincias el día 19 siguiente.

4.º Que esta convocatoria se publique sin demora en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de la Junta de Patronato de Farmacéuticos titulares y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1912.

BARROSO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el crédito de 500.000 pesetas asignado por Real orden de 5 de Febrero y 25 de Abril del corriente año para las obras de construcción de los caminos vecinales incluidos en los contratos celebrados con las Diputaciones Provinciales y de los que constan las suprimidas Juntas provinciales que deban terminarse por las Jefaturas de Obras Públicas con arreglo á la ley vigente, no está incluido el que corresponde á las provincias de Barcelona y Gerona, en que el abono se hace en firme por obra ejecutada directamente por las Diputaciones, el cual se hará con cargo al sobrante que haya del crédito general del capítulo 20, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1912.

VILLANUEVA.

Sr. Director general de Obras Públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación Provincial de Granada,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si poseyendo el certificado de aptitud figuran en la relación de aspirantes ó Secretarios en situación activa, publicada en la GACETA de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios, si pretende que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas, bastando en caso contrario con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos que establece el párrafo 2.º del artículo 29 al principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la GACETA DE MADRID del día 28.

Madrid, 13 de Diciembre de 1912.—El Director general, L. Belaunde.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## Subsecretaria.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Enrique Martínez Cubells y Ruiz, en virtud de concurso, Profesor auxiliar de clases prácticas de la Sección de Pintura, vacante en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, con el haber anual de 2.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede al Profesorado.

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Méritos y servicios  
de D. Enrique Martínez Cubells y Ruiz.

En virtud de concurso, fué nombrado en 15 de Abril de 1903, Ayudante repetidor de la Escuela Superior de Artes é Industrias.

En 28 de Julio del mismo año, se le nombró Profesor interino de dicha Escuela, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

En la misma Escuela, en 1.º de Enero de 1904, se le nombró Profesor auxiliar interino, con el sueldo de 2.000 pesetas.

En 1.º de Junio de 1904, se encargó nuevamente de la plaza de Repetidor en que había cesado para desempeñar el cargo de Profesor auxiliar interino de la Escuela Superior de Artes é Industrias.

Fué confirmado en su cargo de Repetidor en 1.º de Enero de 1907, y en 1.º de Enero de 1911, en la misma plaza, con la denominación de Profesor de entrada.

En 13 de Julio de 1911, se le nombró Auxiliar interino de las clases prácticas, Sección de Pintura de la Escuela Espe-

cial de Pintura y Grabado de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Sus servicios oficiales suman diez años, seis meses y diez días.

Sus servicios especiales en la carrera son los siguientes:

Delegado oficial de España en la Exposición internacional de Munich de 1909, Delegado oficial de España en la Exposición internacional de Munich de 1901, Vocal del Tribunal de oposiciones á las plazas de pensionados de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Vocal competente del Tribunal de oposiciones á la plaza de Profesor de término de Colorido y Composición de la Escuela Superior de Artes Industriales y Bellas Artes de Barcelona, Jurado de la Sección de Pintura en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1906, Jurado de la Sección de Pintura en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1910, Jurado de calificación de los envíos de tercer año de los pensionados de la Sección de Pintura de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Jurado de calificación de los envíos de tercer año de los pensionados de la Sección de Pintura de la Academia Española de Bellas Artes de Roma.

Disfruta de los siguientes honores y condecoraciones:

Primera medalla en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1904, primera medalla en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1912, primera medalla en la Exposición internacional de Munich de 1909, primera medalla en la Exposición internacional de Amsterdam de 1912, segunda medalla en

la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1899, segunda medalla en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1901, segunda medalla en la Exposición internacional de Buenos Aires de 1910, tercera medalla en la Exposición general de Bellas Artes de Madrid de 1897.

Es Comendador de número de la Orden civil de Alfonso XII, en 5 de Abril de 1907; Comendador con placa de la Real Orden de Isabel la Católica, en 9 de Agosto de 1909; Caballero de la Real Orden de la Corona, de Baviera, en 11 de Junio de 1906; Caballero de la Real Orden de San Miguel, de Baviera, en 26 de Mayo de 1902; Cruz de Honor de la Real Orden de San Miguel, de Baviera, en 2 de Marzo de 1910.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Concepto del Arte ó Historia de las Artes decorativas é industriales, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Barcelona y Granada:

Presidente, D. José Joaquín Herrero, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Jacinto Octavio Picón, Académico; D. Francisco Alcántara, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. Rafael García Guijo, de la de Sevilla, y D. Manuel Villegas, de la de Madrid, competente.

Suplentes: D. Luis Menéndez Pidal, Académico; D. Eulalio Fernández Hidalgo, Profesor del Instituto de San Isidro; D. Pedro González, ídem de la Escuela

de Artes y Oficios de Toledo, y D. Ricardo Agrasot, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1912. — El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo de su digna presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el siguiente Tribunal, que ha de juzgar los ejercicios de oposición á las Cátedras de Dibujo lineal, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Toledo, Madrid, Ciudad Real, Baeza, Algeciras y Jerez de la Frontera.

Presidente, D. Eduardo Vincenti, Consejero de Instrucción Pública.

Vocales: D. Vicente Garcini, Académico; D. Arturo Somoza, Profesor de Madrid; D. José Moreno Taulera, ídem de Lugo, y D. Valentín Roca Carbonell, competente.

Suplentes: D. Nicolás de Ugarte, Académico; D. Mariano Marín Magallón, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid; D. José Alfonsetti, ídem de la de Granada, y D. Manuel Pellico, competente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1912. — El Subsecretario, Rivas.

Señor Presidente del Consejo de Instrucción Pública.